



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00599-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la anterior medida a la suma de \$76.900.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103 de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c136346d62d776345e5e5907b4d152ab214c97226ef6d656808c604e87966b3**

Documento generado en 22/06/2023 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00469-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el auto de 23 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en el cual informó que dejó a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas el proceso que allí cursa, en virtud de la prelación que ostentan los créditos radicados en esa entidad [archivo 5, cdo.2 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7c515c5ec154130960c1abd75cb6577a1efbd75f365e698dd51c077eeccae**

Documento generado en 22/06/2023 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-01180-00

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el auto de 10 de febrero de 2021 [archivo 004, cdo. 2 E.D.], para lo cual deberá elaborar y comunicar la determinación adoptada en el auto de 10 de febrero de 2021.

De igual forma debe tramitar la misiva con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 102, de fecha 22 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f62739c14fc6f2c7237f2b227b173d65923eaf125c3f5b783edd9cf5e124aaa**

Documento generado en 22/06/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00469-00

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el auto de 16 de septiembre de 2020, para lo cual debe elaborar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas [archivo 2, cdo. 1 E.D.].

Se advierte que en el presente asunto no se ha comunicado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio la cancelación del embargo de remanentes decretada respecto al proceso con el radicado n°. 50001310300220190016400.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f040fa07a9320f38058871f8a6fccfe1814e1adab3c946584a8e5394eb9308**

Documento generado en 22/06/2023 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00599-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA-** contra **Víctor Hernán del Río González**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 2839449.

1.1.-) La suma de \$51.314.315 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora, en su calidad de representante legal.

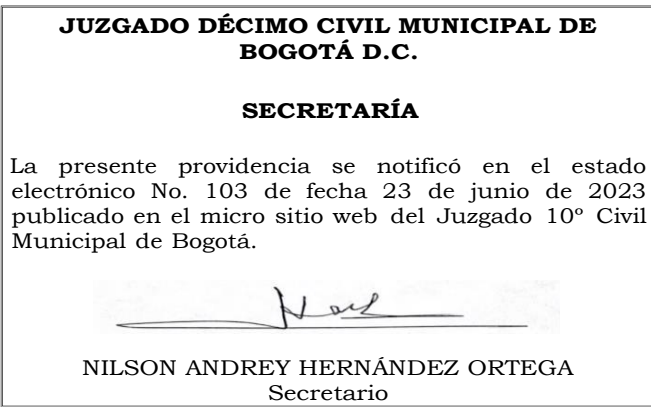
6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a678ed87946a215b1a9e9b8b890ad402ee635dc1f99d7422247aa533d940361d**

Documento generado en 22/06/2023 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2010-00486-00

Se reconoce personería al abogado Libardo Alfredo Morales Zabala como apoderado judicial de la señora Fanny Rueda Garzón, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 2 E.D.].

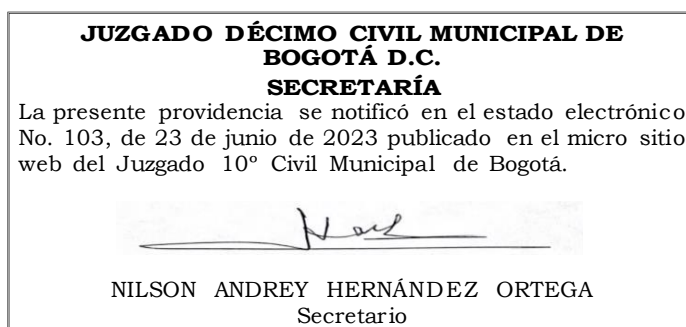
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG.



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6966f8fa5ab343abb23f90210a37a49e01d38943832081e79825f8b2224e82d4

Documento generado en 22/06/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01164-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202416368a35ccc0a579fee47d595d120ba0c10488173fc2fef2e4fa01a35ab1

Documento generado en 22/06/2023 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2010-00486-00

El apoderado de la demanda allegó un memorial, en el cual manifestó lo siguiente:

Señor Juez,

El Poder Especial que adjunto al presente escrito fue otorgado de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior, en atención al auto del primero (1º) de febrero de 2011 que ordena entregar títulos a mi poderdante.

Téngase en cuenta que dichos títulos según confirmación en el Banco Agrario de Colombia no han sido dados de baja por prescripción.

Al respecto, se informa al profesional del derecho que en el presente asunto **no hay títulos judiciales** pendientes de pago, tal como consta en el informe que milita en el archivo 6 del cuaderno 1.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df842437f8c3bff8b23176f3caf7ce5780ba297e390d270ee3ce094ec53d3708**

Documento generado en 22/06/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00309-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Excelcredit S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan Fermín Ibarguen Gómez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 24792550 por valor de \$74.181.475 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$74.181.475 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Excelcredit S.A. el pagaré n° 24792550 por valor de \$74.181.475 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía

coactiva.

En el proveído adiado el 19 de abril de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Juan Fermín Ibarguen Gómez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 24792550 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *ídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 30 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 011 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

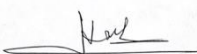
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6106ade9deb95394b053085b9d74b1b47122871dc86245db04bc3d948f9a3**
Documento generado en 22/06/2023 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01164-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 17 de abril de 2023 se ordenó el emplazamiento de Santiago Tobar Cárdenas [archivo 012 E.D.], pero la secretaría del juzgado enmarcó la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la casilla denominada “privado”, de tal suerte que su consulta no es posible para el público, según se observa el archivo 13 del expediente digital:

2/5/23, 13:56

- JXXI WEB

Nilson Andrey Hernandez Ortega

SECRETARIA

Configuración

Administración

Reportes

Soporte

Manuales

Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001400301020220116400

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2022

DepartamentoBOGOTA

CiudadBOGOTA, D.C.

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL CIVIL

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado Municipal - Civil 010 Bogota Dc

Juez/MagistradoMARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

Distrito/CircuitoMunicipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. - Circuito BOGOTA D.C. - Dis

Número Consecutivo01164

Número Interpuestos00

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso

SubClase ProcesoEn General / Sin Subclase

Ex Privado☒

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	52476306	CAROLINA CORONADO ALDANA	
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1061711383	Santiago Tobar Cardenas	
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	8300597185	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	

En ese orden, el emplazamiento no fue realizado en debida forma.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar

eventuales nulidades, se dispone:

- 1.-) Ordenar a la secretaría realizar nuevamente el emplazamiento del demandado Santiago Tobar Cárdenas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 2.-) Ordenar a la secretaría controlar el anterior término y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

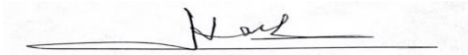
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304377fe4111adaedc22a44dd555f6801e5e47ba5f725e949754a19aeae7b71a**
Documento generado en 22/06/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00910-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **Patricia Montañez Ojeda**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 52.380.219.

En consecuencia, el patrimonio de la insolvente queda disuelto y, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión «*en liquidación patrimonial*».

2.-) Designar como liquidador de los bienes de la concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

El cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y, desde ya, se ordena su inscripción en el registro mercantil.

3.-) Fijar la suma de \$1.000.000 como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) el cónyuge o el compañero permanente de la deudora, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 C.G.P.).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes de la deudora, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comuniqué a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra la deudora, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales

que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4º, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes de la deudora deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores de la insolvente que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones de la insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos: i) la destinación exclusiva de los bienes de la deudora a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) En atención al numeral anterior, se requiere al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Patricia Montañez Ojeda.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

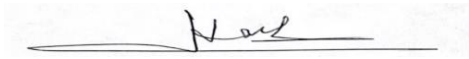
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca274c02852202052c6a641d808fb9902013953a95515bacbf7c46cbcd8997a7**
Documento generado en 22/06/2023 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00910-00

Se requiere a la secretaría en procura que organice el expediente de la referencia, para lo cual debe ajustar el cuaderno correspondiente a la liquidación patrimonial según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df0bda15abed137089b442122ec5261dcda128d72275debc629d88baa9ceaef**

Documento generado en 22/06/2023 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00911-00

El apoderado judicial del demandante elaboró la liquidación del crédito [archivo 17 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$59.459.960,21.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ba418047205e471f1ad162727b2727e4b7351fe55486ba5afef9b934e055b**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00911-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 16 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c17f7e3b1e7c90806bb5bdcd6ca1e0187e76ad1827044c00eaa0f3edf6b3c1**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00911-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781990d586a5a4a2523eccd94e708d0e7f60548cb2ad00b814375926889fc42**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00895-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que el curador designado se excusó de aceptar el cargo porque no ha ejercido la profesión de abogado de manera habitual [archivo 23 E.D.], se dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de curador *ad-litem* al abogado Jairo Cortés Forero.

2.-) Nombrar a un abogado que ejerza habitualmente dicha profesión y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que actúe como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Luis Fernando Caro Rojas.

3.-) Fijar la suma de \$200.000 como gastos al auxiliar de la justicia.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

5.-) Informar al designado que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias correspondientes a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5b83e1cc6d335e9c05858790b2c7f3a240997a9a772bf60a0a99790fd2de56**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00550-00

De la revisión efectuada al expediente de cara a verificar los presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 25 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de la sociedad Zumarce S.A.S. [archivo 005 E.D.], pero la secretaría del juzgado de esa época enmarcó la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la casilla denominada “privado”, de tal suerte que su consulta no es posible para el público, según se observa el archivo 11 del expediente digital:

PROCESO POR REPARTO

CONSULTAR PROCESO - 11001400301020190055000

Es ☐

Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Departamento

BOGOTA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40

Despacho

Juzgado Municipal - Civil 010 Bogota Dc

Tipo Ley

NO APLICA

Juez/Magistrado

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

Número Consecutivo

00550

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

SubClase Proceso

SINGULARES

Es Privado ☒

Cuántia Del Proceso

0

Valor Pretensiones

0

Observación

Maneja Predio ☐

Año

2019

Ciudad

BOGOTA, D.C.

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

Distrito/Circuito

Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - I

Número Interpuestos

00

Clase Proceso

EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

Fecha Presentación

20/06/2019 12:00:00 A.M.

Está Bloqueado ☐

Monto

0

Compensación

Valor Condena En Pesos

0

En ese orden, el emplazamiento no fue realizado en debida forma.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el proveído de 7 de junio de 2023, así como el numeral 1° del auto de 22 de noviembre de 2021 y la providencia de 30 de julio de la última anualidad en cita.

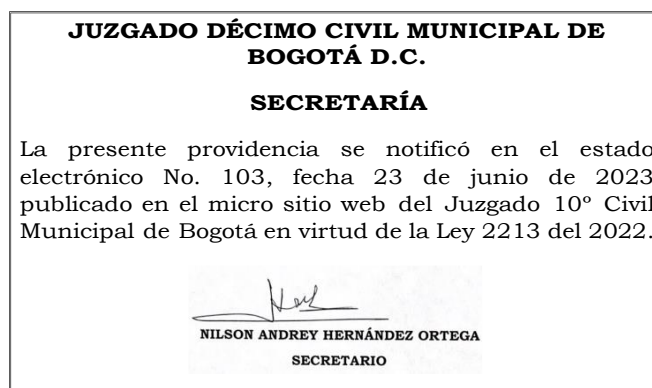
2.-) Ordenar a la secretaría realizar nuevamente el emplazamiento de la sociedad Zumarce S.A.S. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.-) Ordenar a la secretaría controlar el anterior término y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea87b9b9be0385b235656ec9b892ab3f0007c19c72f208d7c43d9c6f9b125b**
Documento generado en 22/06/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00126-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Pichincha S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Samir Alexander Rico Gutiérrez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 3499188 por valor de \$46.900.000 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$46.900.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 5 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Pichincha S.A. el pagaré n° 3499188 por valor de \$46.900.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía

coactiva.

En el proveído adiado el 23 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 009 E.D.].

El demandado Samir Alexander Rico Gutiérrez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 036 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 3499188 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *ídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 036 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma
de \$1.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33594c2d3e8cbf1a672d470b2bc8eaa4797e6722827064a1e64cdf6e1d76dba**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00153-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 38 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0256ab0b1e88aa071c34204c1cad5600f035b430bcc8a8cd418b4651e31d50**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-01180-00

El apoderado de Central de Inversiones S.A. renunció al poder conferido [archivos 038 y 039 E.D.].

No obstante, se advierte que en el presente asunto no fue aceptada la cesión del crédito, ni reconocida personería jurídica al citado abogado [archivo 60 E.D.].

Además, mediante los autos de 2 de junio y 29 de julio de 2021 fueron requeridos los interesados para que *“aporten los certificados de existencia y representación legal de las compañías cedente y cesionaria, actualizados”* [archivo 013 E.D.], sin que a la fecha hayan cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 102, de fecha 22 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c80f346866a2105b4233bfd3a6ed46b4c3cbb013253f84739970d782fd1405**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00126-00

En atención a la oferta de pago de la obligación realizada por el demandado, se le informa que para tal fin puede acudir al apoderado de la parte actora, cuyos datos de contacto obran en el expediente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852205066315aec409a6e0563f8b505e051786e0bf200453de8f3cfb19ba3169**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00153-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47622b3de8c8716ccb77ce85b54b818cceb9ba8a15c9e4532b4a5bd73d817f2**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-01180-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra el Grupo Filitexco S.A.S. y Martha Elizabeth Morales Lancheros. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 370090495 por valor de \$100.000.000 [fls. 9 – 10 archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$11.111.112 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 7 de julio de 2018 hasta el 7 de octubre de 2018 discriminadas así:

07/07/2018	\$2.777.778
07/08/2018	\$2.777.778
07/09/2018	\$2.777.778
07/10/2018	\$2.777.778

ii.-) Los intereses moratorios por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de \$50.000.004 m/cte, correspondiente al

capital acelerado contenido en el pagaré.

iv.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

v.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron a favor de Bancolombia S.A. el pagaré n° 370090495 por valor de \$100.000.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 16 de enero de 2019 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [fls. 53 y 54 archivo 001 E.D.].

La anterior providencia fue corregida mediante el auto de 26 de febrero de 2019 [fl. 57 archivo 001 E.D.].

La sociedad demandada Grupo Filitexco S.A.S. fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [fl.101 archivo 001 E.D.].

De otra parte, la demandada Martha Elizabeth Morales Lancheros fue emplazada y notificada de la orden de pago a

través de curadora *ad-litem* [fls. 131, y 141 del archivo 001 y archivos 030 y 031.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 370090495 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados Grupo Filitexco S.A.S. y Martha Elizabeth Morales Lancheros fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en los autos de 14 de junio de 2019 y de 29 de marzo de 2023, los cuales no fueron objeto de recurso [fl. 101 archivo 001 y archivo 036 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

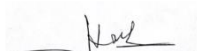
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80947b69940fce970b9086ff7342f9440481de4f387d3b31680d0f8f95d80b9**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00184-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 40 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07985800831731c23ebedf847144525ca34ba5c186bdb290233c081002652ad5**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00184-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, de fecha 23 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbe2de05ea648f92d11f6924699f7a25774931059bb45d3aa3e1c04e728f6ff**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>